

Violencia, ataque o agresión sexual en la niñez o adolescencia

Por Pablo Barbirotto.¹



Luego de leer atentamente cada uno de los valiosos artículos aportados por prestigiosas y prestigiosos autoras y autores provenientes de distintos saberes y disciplinas, toca la difícil tarea encomendada de epilogar esta obra. Pero producto de mi profesión de abogado y mi función de juez, no me encuentro autorizado para recapitular y concluir sobre textos que provienen de la psicología, grafología, entre otras ciencias, pero sí para realizar un aporte sobre la implementación de estrategias para el abordaje de las violencias sexuales en la niñez y adolescencia, que eviten practicas revictimizantes sobre una persona menor de edad violentada sexualmente, antes y luego de la denuncia y en su tránsito por el proceso penal. Para lograr este cometido, considero necesario en primer término referirme a la denominación que entiendo más correcta y abarcativa al referirnos a este terrible delito.

Denominación:

¹ Juez Penal de Niños y Adolescentes, Abogado, Escribano (UCSF), Especialista Derecho Penal, Especialista en Derecho Procesal Penal (U.N.L), Diplomado Universitario Superior en Estudios Avanzados en Justicia Juvenil la Universidad de Ginebra – Suiza- Diplomado en formación de género desde la perspectiva de los derechos humanos, Doctorando en Cs. Jurídicas y Sociales.

Existen distintas denominaciones para hacer referencia a este crimen. Muchos autores prefieren nombrarlo como **“abuso sexual infantil” (A.S.I)**. Esta expresión, más allá de ser revictimizante y encubridora, ha generado confusión en cuanto a su alcance, ya que podría interpretarse que se hace referencia únicamente aquellos ataques sexuales, donde víctima y victimario son personas menores de edad – entre infantes-

Otros prefieren denominarlo como **“abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes”**. Si bien esta calificación es superadora a la de abuso sexual infantil, considero que no es lo **suficientemente inclusiva**, ya que encasilla la violencia sexual de manera binaria, en niñas – femenino- y niños –masculino- dejando por fuera aquellas personas menores de edad que se identifican con otros géneros o inclusive aquellas que no se identifican con ninguno de ellos.

También suele denominárselo como **“ofensa sexual infantil”** en lugar de abuso sexual, pues consideran que el abuso es el mal uso que se tiene de una “cosa” que se puede o se está autorizado a usar (abuso de alcohol, drogas, mal uso de un artefacto, etc). Por lo tanto, consideran que es incorrecto referirse a un ataque sexual en la niñez como abuso sexual, pues el adulto jamás tiene posibilidad de uso con fines sexuales de una persona menor de edad. Asimismo quienes proponen esta denominación se refieren a la víctima como ofendida sexual y al agresor como ofensor sexual.

Luego de analizar estos conceptos, se considera que la denominación correcta es **“violencia, ataque o agresión sexual en la niñez o adolescencia”**. La nomenclatura no se elige por vanidosos conceptos de sofisticación semántica, sino que nos parece más clara y justa en orden a su naturaleza, función y limitaciones. Los conceptos contienen en sí, la historia y las funciones para los que han sido acuñados². No se trata solo de un slogan (A.S.I), sino que es una de las peores formas de violencia, uno de los delitos más graves del catálogo represivo, que se ubica en el núcleo de hechos punibles que provocan graves perturbaciones en el marco de la convivencia social, destruyen el tejido social, la confianza en la norma y en los valores básicos. “Daña el derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad

² ZAFFARONNI Eugenio Raúl en la introducción al libro VITALE, Gustavo, Encarcelamiento de presuntos inocentes. Hacia la abolición de una barbarie, Hammurabi, 2007

y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos”³.

Por otra parte, preferimos hacer referencia a la expresión “**niñez y adolescencia**”, en lugar de “infantil” o “contra niñas, niños y adolescentes”, ya que con la denominación escogida hacemos solo mención a una franja etaria (de 0 a 17 años de edad inclusive⁴), sin caer en cuestiones refriadas al género abordadas más arriba.

Es por ello que entendemos que el término “**violencia, ataque o agresión sexual en la niñez o adolescencia**” denota la verdadera esencia de este aberrante delito. La violencia sexual en esta franja etaria por parte de un adulto significativo del que se espera amor, contención y protección, produce un efecto devastador. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona menor edad es "cosificada", ofreciendo al agresor un aspecto vulnerable, por su edad, por la relación de confianza y de afecto que con el mantiene, imponiendo la ley del silencio y el secreto.

Violencias o ataques sexuales en la niñez o adolescencia.

Las violencias o ataques sexuales en la niñez y adolescencia ocurren cuando una persona, por lo general un adulto, pero nada obsta que pueda ser también una persona por debajo de 18 años de edad, **obliga** a la víctima a mantener un **contacto sexual**.

Es necesario poner énfasis en dos expresiones. La primera de ellas “**obliga**”. Esto significa que la víctima no lo desea, lo resiste, lo rechaza, se niega. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe. El consentimiento tampoco puede ser brindado por las personas menores de trece (13) años de edad,

³ Estos derechos se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos del Niño. A nivel nacional y provincial, en diversas normas, entre las que se destaca la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Publicado por UNICEF ARGENTINA. “Abuso Sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos” Pág. 8. Noviembre de 2016.

⁴ Conv. sobre Derechos del Niño. Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

independientemente de que entiendan la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. Toda actividad sexual con una persona cuya edad esté por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario, que fue realizada sin su consentimiento. Es por ello, que debemos estar muy atentos y tener presente que el embarazo de una niña por debajo de los 13 años de edad -por más que tenga una relación noviazgo estable- configura un delito y aquellos que tomemos conocimiento de esta situación en razón de nuestras funciones tenemos la obligación de comunicarlo⁵.

En otras palabras, el consentimiento de la víctima - por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación de la conducta típica.

La segunda expresión que es menester remarcar es “**contacto sexual**”. Es común entender equivocadamente que existe contacto sexual únicamente cuando hay penetración.

La **interacción abusiva**, que puede ocurrir con o sin contacto sexual, e incluye manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales, coito interfemoral (entre los muslos), penetración sexual (no solo del pene, sino de objetos o partes del cuerpo) o su intento, por vía vaginal, anal, penetración oral, exhibicionismo y el *voyeurismo*. Actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de las personas menores de edad. La exhibición de pornografía. Instar a que las víctimas tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales, o contactar a una persona menor de edad vía internet con propósitos sexuales (*grooming*).⁶

Implementación de estrategias para el abordaje de las violencias sexuales en la niñez y adolescencia.

La ley n° 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” dispone expresamente que las y los miembros de establecimientos

⁵ Ley 26.061. ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

⁶ UNICEF ARGENTINA. *obcit* Pag. 7.

educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tomare conocimiento de la vulneración de derechos – en este caso un ataque sexual en la niñez y adolescencia- tiene la obligación de comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión. (Art. 30).

Asimismo, la mayoría de las normativas provinciales de protección integral de los derechos de la niñez, en consonancia con los principios rectores de la Convención sobre Derechos del Niño, amplían este deber a toda persona.

Para cumplir con esta obligación, es sumamente importante contar con referencias claras acerca de cómo actuar ante una sospecha de agresión sexual, como y donde comunicar o denunciar o a quien derivar. Se requiere de un procedimiento que sea conocido por todos operadores, que facilite su actuación y principalmente evite prácticas revictimizantes y/o que pongan en riesgo la recuperación psicológica de la víctima menor de edad.

Para alcanzar estos objetivos, es aconsejable la elaboración de “**Protocolos interinstitucionales**” que promuevan redes de trabajos territoriales e interdisciplinarios para el logro de una actuación oportuna y eficaz.

¿Que cambia a partir de la elaboración y puesta en marcha de un “protocolo interinstitucional para casos de violencia sexual en la niñez y adolescencia?”

Básicamente, es que cada institución o profesional que intervenga sabe que debe hacer y cómo debe actuar ante la sospecha de una agresión sexual contra una persona menor de edad, estableciéndose los pasos a seguir de cada una de ellas – *Jardines maternas, escuelas, centros de salud, hospitales, policía, Justicia. etc-*, con referencias explícitas acerca de su competencia, derivación, y articulación con el resto de las instituciones.

Elaboración de un Protocolo Interinstitucional. Recomendaciones iniciales.

Para comenzar a elaborar un protocolo interinstitucional, se recomienda la conformación de una mesa integrada por los diferentes actores que deberían intervenir ante una sospecha de violencia sexual en la niñez y adolescencia (es aconsejable no más de dos personas por institución, un titular y un suplente), tales como integrantes del Poder Judicial (Jueces, juezas, fiscales, Asesores de menores),

representantes de los Ministerios o Secretarías de Salud, de Educación, Organismos Administrativos de Protección Integral de NNyA, Policía, Colegios Profesionales (psicología, trabajo social, entre otras profesiones o disciplinas de incumbencia).

Es muy importante que el protocolo sea fruto del trabajo consensuado de las instituciones que intervienen en su gestación, de lo contrario fallará en su implementación y articulación.

Es preciso mencionar que el protocolo debe activarse ante la mera **sospecha** fundada de un ataque sexual. El o la docente, el o la profesional de la salud, de la psicología, o cualquier persona, que tome conocimiento de la situación, no debe tener certeza que el hecho ocurrió, basta el relato de la persona menor de edad o la presencia de algún posible indicador compatible con una violencia sexual.

No es función de la persona que toma conocimiento del hecho convertirse en investigador, recabar pruebas, o determinar posibles autores. Es al Poder Judicial, a través de un proceso penal dotado de todas las garantías constitucionales, a quien le corresponde hallar las certezas de lo ocurrido.

Marco jurídico de referencia. Contenidos y objetivos de un Protocolo Interinstitucional para casos de Violencia Sexual en la Niñez y Adolescencia.

El marco jurídico de referencia de un protocolo sobre esta temática estará dado por la Convención Sobre los Derechos del Niño. Este instrumento fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1989.

Esta Convención, sin lugar a dudas, es el instrumento político y jurídico más importante que regula el campo de la niñez y la adolescencia y ha sido llamada con toda razón **“la primera ley de la Humanidad”**, pues, es el tratado internacional que más ratificaciones ha recibido a lo largo de la historia. Y nuestro país no fue la excepción, y el año 1990, un año después de su aprobación, ratificó la C.D.N. Ratificar una convención o tratado internacional, significa que a partir de ese momento deja de ser el deseo de la comunidad de naciones (O.N.U) y se transforma en ley exigible para estado argentino y sus habitantes, por lo tanto su contenido es legalmente exigible.

Pero nuestro país fue más allá aún, y en el año 1994, cuando se reforma la Constitución Nacional –ley de leyes-, el convencional constituyente, sabiamente, decide incorporar la C.D.N al bloque de tratados internacionales de Derechos

Humanos con jerarquía constitucional. Es decir que la Convención Sobre los Derechos del Niño tiene la misma importancia que nuestra carta magna y por lo tanto, ninguna ley, sentencia, ordenanza, resolución administrativa, etc, puede ser opuesta o entrar en conflicto con ella, de lo contrario, cualquier juez o jueza de oficio, sin que nadie se lo pida, puede declarar la inconstitucionalidad de esa norma de inferior jerarquía a la convención. De ahí su importancia y mayor exigencia de cumplimiento efectivo de sus postulados

En base a este mandato constitucional, Estado, tanto nacional como provincial y municipal, está obligado a tomar medidas para limitar y superar el **Maltrato Infanto-juvenil** dentro del cual, se encuentran las violencias sexuales padecidas en la niñez y adolescencia.

Este sentido, el contenido de un protocolo deberá regirse por el principio rector de la C.D.N del **“interés superior del niño”⁷** y tendrá como objetivos principales evitar que la persona menor de edad atacada sexualmente sea “revictimizada”, pero a la vez deberá proteger las garantías procesales del imputado y asegurar la preservación de la prueba.

¿Denuncia o comunicación?

Un protocolo de actuación interinstitucional debe agregar nuevos carriles de presentación de un caso ante la Justicia. Además de las vías de denuncias tradicionales, como son la Policía o la Fiscalía, debería establecerse que ante la sospecha de un ataque sexual en la niñez o adolescencia el hecho pueda ser puesto en conocimiento por las instituciones, profesionales, cualquier persona que lo detecte o por la propia víctima ante el Ministerio Pupilar o Asesor de menores⁸, y

⁷ El Art. 3 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño tiene su precepto fundamental en el principio rector del Interés Superior. Este artículo, en su primer apartado, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Este principio alimenta y orienta al sistema protectorio de niños y adolescentes, disponiendo que debe observarse como criterio de intervención, asegurándose la protección y el cuidado necesario para el bienestar de estos.

⁸ En algunas provincias se los denomina Representante del Ministerio Público Pupilar, en otras Asesor de Menores o de Niños y Adolescentes etc. Es aquel Funcionario que interviene como parte legítima y esencial, en todo asunto judicial o extra judicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los menores de edad, los incapaces de cualquier otra índole y los ausentes demandan o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos. La falta de intervención de tal funcionario lleva aparejada la nulidad de todo acto y de todo juicio celebrado sin su participación. Podría afirmarse Esta última debe ser

este funcionario judicial sea quien dé intervención a la Fiscalía para el inicio de la investigación.⁹

Comunicar, no denunciar.

Al margen de ello, si no contamos con un protocolo interinstitucional, de igual modo la obligación de la institución, el o la profesional interviniente, o de cualquier persona que tome conocimiento de una agresión sexual en la niñez o adolescencia, consistirá en informar al organismo de protección de derechos local, o directamente en la justicia a la Asesoría de menores o Ministerio Público Pupilar.

Así, quien realizará la correspondiente denuncia es este funcionario y no quien tomó conocimiento de la agresión sexual. De este modo se evita que la institución, el o la profesional o cualquier persona, sea la responsable de denunciar directamente. De lo contrario, el nombre del o la denunciante quedaría plasmado en la caratula del expediente o legajo fiscal (Vrg. Fulano S/Su Denuncia Abuso Sexual), con los inconvenientes que ello podría generar, tales como quedar expuesto a amenazas por parte del acusado o sus familiares, como ocurre en numerosas oportunidades, lo que traería aparejado, que al tomarse conocimiento de estos hechos los mismos no fueran denunciados por temor a represalias.

Esta comunicación **-no denuncia-** a la Asesoría/Defensoría de NNyA o al Ministerio Pupilar cumple una función protectora y preventiva:

Protectora: frente al peligro o riesgo actual en que se encuentre la persona menor de edad, ya que este funcionario judicial debería solicitar que se adopten todas las medidas de protección que sean necesarias para reparar los derechos vulnerados de la víctima (exclusión del hogar del presunto agresor sexual, alojamiento provisorio de la persona menor de edad con miembros de la familia extensa o como

entendida como la forma propia en que la legislación nacional de fondo cubrió - con harta anticipación - la figura del "órgano apropiado" de representación prevista por el artículo 12º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹ Cabe recordar que hasta el mes de octubre de 2018, la violencia sexual contra una persona menor de edad, era considerado un delito dependiente de instancia privada, es decir que solo podía denunciarlo, la propia víctima o en caso de ser menor de edad sus representantes legales o el representante del ministerio pupilar o asesor de menores. Luego, al reformarse el artículo 72 del Código Penal, en los ataques sexuales en la niñez o adolescencia, el fiscal procederá de oficio, es decir cualquier persona podrá comunicarlo y el Ministerio público fiscal iniciara la investigación penal.

medida de ultima ratio, su alojamiento en una residencia socioeducativa por el plazo más breve posible).

Preventiva: porque debe evitar el acaecimiento de nuevos peligros, riesgos o daños en la persona de la víctima o miembros de su familia.

Informe de Sospecha.¹⁰

La comunicación se hará mediante un informe de sospecha, el cual deberá contener una serie de datos necesarios, que se detallan a continuación, que le permitirán al Asesor de Menores o Ministerio Pupilar la realización de actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes.

1) Datos de la persona menor de edad.

- a) Nombre.
- b) Edad.
- c) Si padece alguna discapacidad.
- d) Domicilio real (en el caso de que no resida o regrese a él a partir de los hechos comunicados, también deberá consignarse el lugar donde se aloje provisoriamente. Ej. Hospital, Residencia Socio Educativa, Domicilio de familiar/ docente/ compañero, etc.)
- e) Nombre y domicilio de padres o referentes.

2) Informe detallando brevemente la situación de riesgo o vulnerabilidad. Evitar afirmaciones tales como “El niño fue abusado”. Es preferible relatar el informe mencionando los dichos de la víctima Ej: “manifiesta haber sido agredido sexualmente desde hace aproximadamente...” De ser posible, y sin ejercer ningún tipo de presión sobre la víctima (escucha activa) quien sería presumiblemente el autor de la agresión sexual. Ej: “La niña expresa que el autor del hecho sería la pareja de su madre”.

3) Intervenciones previas. Expresar si se han realizado otras intervenciones (Organismo administrativo de protección de derechos, Salud, etc.).

¹⁰ Ref-Formulario Modelo: 38/2011. Barbirotto.

4) Contacto. Expresar nombre de un contacto y teléfono de un referente institucional, a los fines de agilizar trámites, en caso de dudas o falta de información necesaria para iniciar la intervención.

Declaración testimonial videogravada

Una vez realizada la correspondiente denuncia penal, se deberá velar para que todo testimonio que deba brindar la víctima se obtenga con la modalidad de una entrevista testimonial videogravada, denominada también Cámara Gesell. Si no se contara con esta tecnología, se deberán brindar las condiciones de privacidad necesarias para escuchar su relato, y siempre claro está, mediante la intervención de profesionales idóneos en la materia.

A través de este procedimiento se pretende que la persona menor de edad relate lo sucedido solo una vez, evitándose que sea confrontada con el imputado del delito y que sea preguntado directamente por las partes y la magistratura, protegiéndose la integridad psíquica de la víctima que declara.

El objetivo de la entrevista testimonial videogravada es brindar una adecuada escucha a la persona menor de edad, por un profesional del área de salud mental; evitar la revictimización en su tránsito por el proceso penal y obtener pruebas para la investigación.¹¹

A fin de garantizar el derecho de defensa, permitiendo el control y la participación en la producción de la prueba de cargo, y la inmediación, la defensa del imputado, el juez o jueza, el o la fiscal y el o la representante del ministerio Público Pupilar o de la Asesoría de Menores –este último bajo sanción de nulidad– deberán estar presentes en la entrevista testimonial videogravada de la persona menor de edad, al momento que se produce, en otra habitación mediante un vidrio espejado y un equipo de audio y video.

Es importante remarcar que el juez o jueza no deben permitir que el imputado presencie la entrevista testimonial videogravada. Garantizándose su derecho de defensa con la intervención de su abogado o abogada patrocinante, y si aún no se

¹¹ Protocolo Interinstitucional para casos de abuso sexual en la niñez y adolescencia de la Provincia de Entre Ríos.

conoce el posible autor del hecho, este derecho se garantizará con la presencia de un defensor oficial.

Esta entrevista testimonial debe ser videograbada y una vez finalizada la misma deberá resguardarse en un soporte digital.

La grabación de la entrevista tiene por finalidad impedir que la víctima sea llamada en varias oportunidades a prestar declaración en el marco del proceso penal. Por lo tanto, durante la tramitación del juicio oral el tribunal podrá ordenar la reproducción del video en la audiencia, sin necesidad de citar nuevamente a declarar a la persona menor de edad. Claro está, que si es reparador para la víctima estar presente y brindar su testimonio en el debate, esta podrá hacerlo, siempre que sea recomendado por las o los profesionales intervinientes.

Entrevista previa y posterior a la entrevista testimonial videograbada.

Es aconsejable, que el representante del Ministerio Pupilar o Asesor de NNyA, mantenga con la víctima menor de edad una entrevista previa a su testimonio videograbado o en Cámara Gesell, con el objeto de informarle que su declaración será filmada y que detrás del cristal estará siendo observado por la magistratura, la defensa, el Ministerio público fiscal y el Representante del Ministerio Público Pupilar, y que este último se convierte en su custodio, impidiendo que las partes le realicen preguntas impropias, o que se refieran a su intimidad y que nada tengan que ver con el hecho que se investiga.

Asimismo, se considera una buena práctica que una vez finalizada la entrevista testimonial videograbada, este funcionario judicial se entreviste nuevamente con la víctima, para informarle – en términos claros y sencillos sin tecnicismos legales y acorde a su edad- como continua el proceso, explicarle sobre las dificultades probatorias de este tipo de hechos y que en algunas ocasiones el acusado puede continuar en libertad.

Es importante expresarle a la víctima que se le cree, pues de lo contrario, puede pensar que ha sido inútil su develación, y que habría sido más conveniente guardar silencio y evitar las estigmatizantes consecuencias que significa atravesar un proceso penal aún en calidad de víctima.

Estas entrevistas se desarrollaran siempre que la víctima tenga la capacidad y edad suficiente para comprender la información que le brindará el asesor de menores.

Revisación médica.

Una práctica frecuente que debe erradicarse son las múltiples revisiones médicas que debe soportar una persona menor de edad con anterioridad y posterioridad a la denuncia.

Es común que ante la sospecha de un ataque sexual, la víctima sea revisada por los profesionales del hospital o centro de salud, luego al constatarse alguna lesión compatible con una agresión sexual, se concurra a sede policial para realizar la correspondiente denuncia y en esa oportunidad sea nuevamente examinada por un médico de esa repartición, y por último, efectuada la denuncia, sea inspeccionada por profesionales médicos forenses de la justicia, lo que a todas luces implica revictimizar a la persona menor de edad violentada sexualmente.

Un protocolo interinstitucional para caso de violencia sexual en la niñez y adolescencia debe expresamente establecer que la víctima sea revisada médicamente por única vez por profesionales médicos forenses de la justicia a los fines de constatar la agresión sexual y preservar la prueba.

Es recomendable que la pericia medica sea realizada luego de escuchar a la persona menor de edad en entrevista testimonial videograbada, de lo contrario puede ocurrir que la víctima haya sufrido, por ejemplo, tocamientos en sus genitales sin penetración, y la revisión médica resultar aún más revictimizante y ultrajante que la agresión sufrida (revisación anal o vaginal cuando no existió penetración). Por lo tanto es importante primero escuchar a la víctima y luego de lo relatado, efectuar la pericia.

Asimismo deberá prohibirse que las fotografías o videos de la revisión médica sean agregadas al expediente judicial o legajo del fiscal, a los fines de evitar que este material circule por diferentes oficinas, despachos, estudios jurídicos, etc. y sea observado y manipulado por otras personas distintas a la acusación y defensa, debiendo permanecer debidamente resguardado.

Reglas especiales para el juicio.

El juicio es la etapa principal y jurisdiccional del proceso penal, que tiene por fin establecer si puede acreditarse con certeza, fundada en la prueba en él recibida, que el acusado es penalmente responsable del delito que se le atribuye, lo que determinará una sentencia de condena y la imposición de una pena o, si tal grado de convicción no alcanza, una absolución.¹²

Cuando en esta etapa procesal se juzgan hechos de violencia sexual contra personas menores de edad, los jueces y juezas deben cumplir con reglas especiales, derivadas principalmente de los tratados internacionales – C.D.N-, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, que tienen por finalidad evitar su revictimización y brindar protección contra todo perjuicio que pueda causar el proceso penal.

En este sentido el tribunal deberá adoptar todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso penal, concentrando las intervenciones de la víctima, en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes, procurando que los actos en los que las personas menores de edad deban participar se celebren sin retrasos, puntualmente, otorgándoles preferencia o prioridad a ellas.

Asimismo el tribunal deberá velar por el respeto de la intimidad de la persona menor de edad en la medida que no obstruya la investigación, y evitar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia.

Es deber de las juezas y los jueces compatibilizar las garantías del acusado y los derechos de las víctimas. Cuando se constate un conflicto entre los derechos e intereses de una persona menor de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos correspondientes a personas adultas, el tribunal deberá hacer prevalecer los primeros. (Art. 3 CDN – Principio Favor Minoris-

Es importante mencionar que las juezas y jueces como directores del proceso, deben remover todos los obstáculos para que la víctima pueda ejercer su derecho a ser oída y expresarse libremente. Por lo tanto, el tribunal le explicara a la víctima, conforme a su edad, en términos claros y sencillos, que en caso que desee prestar testimonio en la audiencia de juicio, lo podrá realizar sin la presencia del acusado,

¹² Derecho Procesal Penal. Tomo I. Director CHIARA DIAZ, Carlos. Pag.390. Ed. Astrea 2013

quien no podrá observar su declaración por circuitos cerrados de tv, o por otros dispositivos similares.

Asimismo la persona menor de edad, si desea prestar su testimonio en la audiencia de juicio, podrá contar con **acompañamiento de una persona de apoyo** a su lado (familiar, profesional, referente, etc) en caso de así solicitarlo. (Art. 10 Inc. c) Ley 27372)

Es deber del tribunal informar directamente a la víctima y/o a sus representantes o referentes toda decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que sea solicitado expresamente.

Prevención:

Por último es sumamente importante avanzar en la prevención de las violencias sexuales en la niñez y adolescencia. No alcanza, si bien son de suma importancia, únicamente con reglas o protocolos interinstitucionales de actuación que nos marcaran el rumbo a seguir solo una vez ocurrido el hecho.

Para prevenir es necesario brindar educación sexual integral con perspectiva de género desde la primera infancia y en todos los niveles educativos.

La educación sexual integral tiene por objetivo educar a la niñez y adolescencia para reconocer y evitar una posible situación de agresión sexual. Un niño, una niña o adolescente que ha recibido educación sexual integral con perspectiva de género, tiene menos probabilidades de ser víctima de este gravísimo delito, debido a que posee conocimientos que lo habilitan a diferenciar estas situaciones de violencia sexual de otras que no lo son, ya que ha adquirido las habilidades conductuales para reaccionar frente a esto.¹³.

¹³ Protocolo Interinstitucional para casos de abuso sexual en la niñez y adolescencia de la Provincia de Entre Ríos. Protocolo particular CG

Este texto corresponde al Epílogo del libro: "Agresión sexual contra niños, niñas y adolescentes. TE LO CUENTO CÓMO Y CUÁNDO PUEDO. El polimorfismo del lenguaje infantil", publicado por la Editorial Raíces en 2022 cuya compiladora es Macarena Cao Gené

Este texto corresponde al Epílogo del libro: "Agresión sexual contra niños, niñas y adolescentes. TE LO CUENTO CÓMO Y CUÁNDO PUEDO. El polimorfismo del lenguaje infantil", publicado por la Editorial Raíces en 2022 cuya compiladora es Macarena Cao Gené.